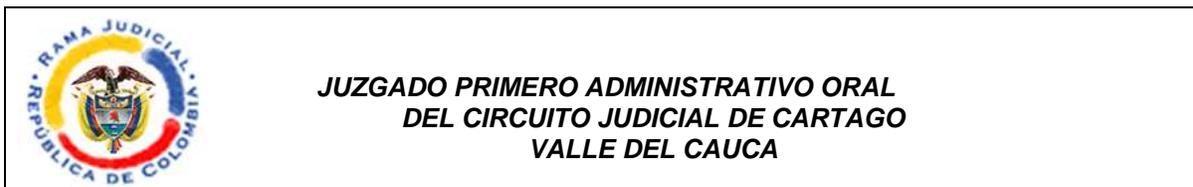


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 43 folios en cuaderno principal, 5 traslados, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de agosto de 2017

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.816**

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00215-00   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL   |
| DEMANDANTE       | JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS   |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION y NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos diecisiete (2017).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, remitió por competencia a este despacho judicial la presente demanda -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesta por el señor Jorge Humberto Rivas Rojas, por intermedio de mandatario judicial, contra del Municipio de Cartago Valle del Cauca -Secretaría de Educación Municipal y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la comunicación oficial SAC-2015-EE 3-061 del 26 de junio de 2015, por medio de la cual se negó su solicitud de nivelación salarial, así como la nulidad de la resolución No.0362 del 26 de agosto de 2015 que decidió el recurso de apelación presentado contra el precitado acto administrativo, confirmándolo en todas sus partes y el consecuente restablecimiento de derechos.

Revisada la demanda, los anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales del Municipio de Cartago Valle del Cauca -Secretaría de Educación Municipal y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Richard Nilton García Tabarez, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.384.759 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.195.308 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 38-40).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.129</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria.</p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 43 folios en cuaderno principal, 2 traslados y un CD, para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de agosto de 2017

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.815**

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00214-00                   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE       | MARIO ESPINOSA DUQUE                             |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA                 |

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos diecisiete (2017).

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió por competencia a este despacho judicial la presente demanda -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesta por el señor Mario Espinosa Duque, por intermedio de mandatario judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual solicita entre otros, se declare la **nulidad parcial de la Resolución No.02735 del 7 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se corrige la Resolución No.10420 de noviembre 30 de 2015 con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado tramitado en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos -Ley 550 de 1999-.

Revisada la demanda, los anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que,

según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a los abogados Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.660.807 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.90.164 del C. S. de la J. y Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.721.661 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.219.789 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.129</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria.</p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, agosto 15 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2017 (fls. 390-405), la que fue notificada el 12 de julio de 2017 (fls. 406-414), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26 y 27 de julio de 2017 (inhábiles 15, 16, 20, 22 y 23 de julio de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el llamado en garantía (fls. 415-421) y el demandado (fls. 422-424).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. **998**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00160-00  
DEMANDANTE : JUAN MANUEL BARCO RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
LLAMADO EN GARANTÍA : DEIBY DARWIN MELO DE LA CRUZ  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 097 del 10 de julio de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el llamado en garantía y el demandado, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 129

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, agosto 15 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 (fls. 306-314), la que fue notificada el 17 de julio de 2017 (fls. 315-326), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio; 1 y 2 de agosto de 2017 (inhábiles 20, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado CAFESALUD EPS (fls. 327-331) y el demandante (fls. 332-334).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. **1001**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00308-00  
DEMANDANTES : LUZ MARINA TABARES CASTAÑO Y OTROS  
DEMANDADOS : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. Y  
CAFESALUD E.P.S. S.A.  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 101 del 13 de julio de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado CAFESALUD EPS y el demandante, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 129

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2017

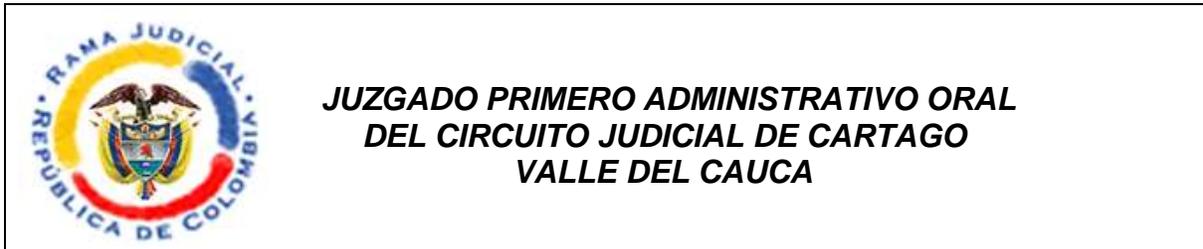
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, agosto 15 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2017 (fls. 156-165), la que fue notificada el 26 de julio de 2017 (fls. 166-171), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27 y 28 de julio; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017 (inhábiles 29 y 30 de julio; 5, 6 y 7 de agosto de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado (fls. 172-175) y el demandante (fls. 176-182).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. **1002**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00631-00  
DEMANDANTES : ARLEY ORTÍZ ARBOLEDA Y OTROS  
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 106 del 25 de julio de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado y el demandante, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>129</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretario</p> |
|--|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, agosto 15 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2017 (fls. 84-89), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 28 de julio; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 14 de agosto de 2017 (inhábiles 29 y 30 de julio; 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 96-101).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **1000**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00795-00  
DEMANDANTE : JUAN MANUEL DÁVALOS OSPINA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 108 del 27 de julio de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br>Cartago – Valle del Cauca  |
| El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>129</u> |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.   |
| Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2017   |
| NATALIA GIRALDO MORA<br>Secretario  |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, agosto 15 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2017 (fls. 129-134), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 28 de julio; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 14 de agosto de 2017 (inhábiles 29 y 30 de julio; 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 141-145).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **999**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00797-00  
DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA AGUDELO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 109 del 27 de julio de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 129  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2017  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 440 folios, 3 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 812

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00213-00                             |
| DEMANDANTE       | CORPORACION NEW HELP INTEGRAL                              |
| DEMANDADO        | ESE. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DEL TORO-<br>VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA   |

La CORPORACION NEW HELP INTEGRAL, actuando a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DEL TORO - VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada, por los perjuicios materiales que ascienden a la suma de \$158.422.255 y con sus respectivos interés causados, por concepto de entrega de medicamentos a la accionada.

Una vez revisada las pretensiones de la demanda, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de unas facturas radicada ante la E.S.E. Hospital Sagrada Familia del Toro - Valle del Cauca, las cuales no fueron canceladas por esta y sobre el origen de la facturación se indica que estas son la continuación de los contratos de suministros : CS 004 –CS 021 y CS 070 del 2015, pero nada se dice sobre la vigencia de los mismos, sino que se habla que se sigue prestando suministro de medicamentos por los meses de julio a septiembre bajo las mismas condiciones de los referidos contratos, por consiguiente el despacho podría entender que: (i) la parte demandante busca el cobro de unas cuentas que pueden tener su origen en la prórroga de los contratos ya mencionado, por lo que el medio de control a ejercitar será una controversia contractual por la existencia de un eventual contrato, (ii) o si ante la falta de un contrato y la posible desmejora del patrimonio de la demandante en beneficio de la accionada, por el hecho de haber prestado el suministro de unos servicios los cuales no fueron cancelados, se entendería facultada a la empobrecida para adelantarla la consiguiente acción ordinaria de reparación directa ( *actio in rem verso*), se resalta que frente a este ultimo postulado se encuentra una incongruencia con las pretensiones propuesta en escrito de la demanda en la medida que además de los montos adeudos se exige la cancelación de interés sobre dicha sumas, hecho que contradice los postulados de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, emanada el 19 de noviembre de 2012, entre cuyos considerandos fundamentales se sostiene;

*“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.*

*Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o*

*enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”<sup>1</sup>*

Así, se entiende que no existe precisión y claridad al momento de solicitar las pretensiones, por lo que es necesario adecuar la demanda a los postulados del numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

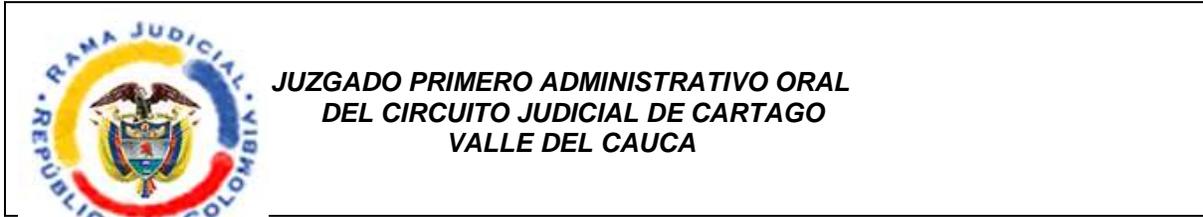
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación, 19 de noviembre de 2012, expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01, M.P. Dr. Jaime O. Santofimio G.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho la presente actuación, informando que una transcurrido el dispuesto en providencia del 21 de julio de 2017, que inadmitió la presente demanda ejecutiva, el demandante, el demandante no allegó poder para actuar en este proceso mediante apoderado judicial, pero si envió escrito, por correo electrónico, mediante el cual solicita se le nombre un abogado de oficio, es decir requiere se le conceda amparo de pobreza (68 del expediente) para estas diligencias. Se hace saber que escrito similar obra a folio 65 del expediente.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 15 de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2016-00074-00  
**ACCIÓN** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA.

Vencida la oportunidad otorgada por el auto No. 752 del 21 de julio de 2017, para proceder a la corrección del escrito de demanda, ajustada a los previsivos del artículo 170 del CPACA, sin que, tal como lo certifica la constancia secretarial precedente, la parte ejecutante dentro del término hubiera acompañado lo requerido, consistente en allegar poder para actuar mediante apoderado judicial, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 169 numeral 2 del CPACA, proveyendo el rechazo de la demanda.

De la misma manera se procederá a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, la cual obra en el expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Respecto al amparo de pobreza solicitado, sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 306 del CPACA, los aspecto no regulados por esta normatividad, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones judiciales se aplicará el Código de Procedimiento Civil, actualmente el Código General del Proceso, presentándose precisamente, en esta actuación, la circunstancia que el amparo de pobreza se encuentra regulado es por último código. Siendo así el artículo 151 del Código General Proceso dispone:

Art. 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por

ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el presente asunto, el ejecutante solicita el pago de una suma de dinero derivada de unos intereses de mora que manifiesta se le adeudan por parte de entidad territorial accionada como consecuencia de una acción popular que le fue favorable, es decir pretende hacer valer un derecho pecuniario a título oneroso, circunstancia que se encuentra como salvedad para conceder un amparo de pobreza.

Es así que el Despacho, considera que no es procedente la solicitud del ejecutante, por cuanto además se tiene conocimiento, por acciones populares que se han tramitado en estrado judicial (y en otros), que el ejecutante ha obtenido recursos económicos por este concepto, en las que ha salido airoso y además presenta en esta actuación (fl. 3) recibo de tanqueo de gasolina que refleja o de lo que se colige que tiene vehículo particular para su transporte, deduciéndose de esta forma que no carece de recursos para contratar apoderado en esta actuación, entendiéndose adicionalmente que existen determinadas formas de contratar, a esta clase de profesionales, cuando se trata de procesos ejecutivos que involucran pagos de sumas de dinero, sin que inmediatamente se requiera recursos económicos para este efecto, sino al final de la gestión judicial de acuerdo a los resultado de la misma.

De acuerdo a lo esbozado, se negará la concesión del solicitado amparo de pobreza, y como consecuencia de conformidad con el artículo 153 del Código General del Proceso, se impondrá una multa de un salario mínimo mensual (1smlmv).

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. No librar mandamiento de pago a la petición ejecutiva presentada por el actor popular en su propio nombre, de conformidad con lo esbozado en esta decisión
2. NEGAR solicitud de amparo de pobreza presentada por el ejecutante Javier Elias Arias Idarraga
3. De conformidad con el artículo 153 del Código General del Proceso, imponer una multa de un salario mínimo mensual (1smlmv) al señor Javier Elías Arías Idarraga.
4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**